

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000531 de 2003 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Comunicación Oficial recibida con Radicado No. 202214000015482 del 21 de febrero de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegó a esta Entidad Ambiental un reporte de derrame de combustible en lugar de labores mecánicas de automotriz, con posible afectación a sistemas de drenajes hídricos, por parte de la Sociedad **COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S -NAVITRANS S.A.S** identificada con NIT No. 890.903.024-1, ubicada en Jurisdicción del Municipio de Soledad-Atlántico.

Que, en ese sentido, el día 07 de noviembre de 2023, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, se dirigió a las instalaciones de la Sociedad **COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S -NAVITRANS S.A.S**, ubicada en la calle 30 No. 14-101 en Jurisdicción del Municipio de Soledad-Atlántico, a fin de practicar visita técnica, con el objetivo de atender y hacer seguimiento a el reporte de derrame de Hidrocarburos presentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 778 del 14 de Noviembre de 2023, donde se consignaron los siguientes aspectos:

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Se desconoce el estado actual de la contingencia ya que la sociedad NAVITRANS S.A.S., no permitió el ingreso a sus instalaciones, informando que el funcionario de la Corporación no cuenta con una cita previa para ser atendido.

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

Mediante Comunicación Oficial Recibida con radicado 202214000015482 del 21 de febrero de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reporta derrame de combustible en lugar de labores mecánicas de automotriz, con posible afectación a sistemas de drenajes hídricos, por parte de la sociedad **COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS S.A.S.**, en jurisdicción del Municipio de Soledad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS: Teniendo en cuenta el reporte del MADS se procedió a realizar visita técnica a la sociedad NAVITRANS S.A.S; sin embargo, la señora Vargas informó al personal de vigilancia que el funcionario de la Corporación no cuenta con cita previa para ser atendido. Cabe destacar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, establece que:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

(...)

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

En este sentido, la sociedad está incumpliendo con la norma citada, toda vez que impidió la vigilancia durante el día 7 de noviembre de 2023, la cual tenía como finalidad verificar la adecuada implementación de su plan de contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO: No fue posible llevar a cabo la inspección al interior de la sociedad NAVITRANS S.A.S., ya que la señora Vargas informó al personal de vigilancia que se encontraba ocupada y que no podía atender la visita sin previa cita acordada con la autoridad ambiental.

20. CONCLUSIONES.

20.1. La sociedad NAVITRANS S.A.S., está incumpliendo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, ya que impidió la vigilancia al interior de la empresa durante el día 7 de noviembre de 2023, la cual tenía como finalidad verificar la adecuada implementación de su plan de contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud, de acuerdo al reporte de derrame de hidrocarburos realizado por el MADS mediante Comunicación Oficial Recibida con radicado 202214000015482.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...*encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...*”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que, así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que, en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la *comisión de un daño al medio ambiente*.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc....

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 778 del 14 de noviembre de 2023, se pudo establecer que la Sociedad **COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S -NAVITRANS S.A.S** identificada con NIT No. 890.903.024-1, ubicada en Jurisdicción del Municipio de soledad-Atlántico, representada legalmente por la Sra. MANUELA DUQUE MEZA, no permitió que se llevara a cabo visita técnica programada por parte de esta Entidad Ambiental con la cual se pretendía adelantar seguimiento para verificar la adecuada implementación de su Plan de Contingencias para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas para la salud, atendiendo al Reporte de derrame de hidrocarburos presentado ante esta Corporación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Radicado No. 202214000015482 del 21 de febrero de 2022.

Que en virtud del artículo 18 y 17 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 778 del 14 de noviembre de 2023, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la Sociedad **COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S. -NAVITRANS S.A.S** identificada con NIT No. 890.903.024-1, ubicada en Jurisdicción del Municipio de Soledad-Atlántico, representada legalmente por la Sra. MANUELA DUQUE MEZA, teniendo en cuenta que no se permitió el ingreso a las instalaciones de esta Sociedad cuyo objeto era realizar visita técnica con la cual se pretendía verificar la adecuada implementación de su Plan de Contingencias para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas para la salud, atendiendo al Reporte de derrame de hidrocarburos que se presentó ante esta Corporación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incumpliendo de manera evidente con lo preceptuado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible mediante el Artículo 2.2.3.2.24.2 Numeral 10 del Decreto 1076 del 2015.

Que, así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S. -NAVITRANS S.A.S** identificada con NIT No. 890.903.024-1, representada legalmente por la Señora MANUELA DUQUE MEZA y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, ya que no fue posible verificar la adecuada implementación de su Plan de Contingencias para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas para la salud, incumpliendo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible mediante el Artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 10 del Decreto 1076 del 2015.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la Sociedad **COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S -NAVITRANS S.A.S**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: Calle 30 No. 14-101 Municipio de Soledad y/o a los correos electrónicos: rtovar@navitrans.com.co, contatenos@navitrans.com.co, Departamento del Atlántico y/o al correo electrónico que se autorice para ello por parte de la Sociedad **COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S -NAVITRANS S.A.S**.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **905** DE 2023

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

PARÁGRAFO: La Sociedad **COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S -NAVITRANS S.A.S**, deberán informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 778 del 14 de noviembre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: ADVERTIR a la Sociedad **COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S. -NAVITRANS S.A.S**, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión de este trámite administrativo ambiental.

QUINTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

SEXTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **04 DIC 2023**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

*Exp: por abrir.
I.T: No.778 del 14/11/2023
Proyecto Marisabella Vizcaino -Abogada Contratista
Reviso: J.Escobar -Profesional Universitario.
Reviso: María José Mojica. Asesora Externa CRA
Aprobó: Bleydy Coll. Subdirectora Gestión Ambiental (E)*